REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00060**-00
DEMANDANTE:	Odulmo Quintero y otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S. P.- ESPO
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio Del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentan los señores Odulmo Quintero, Jarvi Amaya Amaya y Johnny Sánchez contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P.- ESPO.**

I. ANTECEDENTES

Los actores presentaron el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S. P.- ESPO-, con la cual pretenden se protejan los derechos al «*servicio público de alcantarillad, derecho a vivir en una vivienda digna, derecho al medio ambiente sano, derecho a la igualdad, derecho al sano desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes y derecho a la moralidad administrativa*», los cuales afirman se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal a construir en el barrio Colinas de la Esperanza del municipio de Ocaña la red de alcantarillado y suministro de agua potable para los habitantes del mencionado sector.

II. CONSIDERACIONES

1. <u>Requisitos formales de la demanda.</u>

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé *que «Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código»*.

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

> *«(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».*

De conformidad con lo anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes parámetros: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; **ii)** señalar el derecho colectivo que se considera vulnerado; y **iii)** solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que los actores populares afirmaron en el acápite de hechos de la demanda, que el ente territorial demandado fue previamente requerido mediante oficio del 23 de enero de 2020[1], no obstante, leída la comunicación mencionada, no se evidencia que cumpla con los requisitos normativos, teniendo en cuenta que en esta no se enuncia cuáles son los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Aunado a lo anterior, se tiene que, según lo señalaron los demandantes, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S. P.- ESPO-, fue requerida por la Superservicios, quien la conminó a adelantar las gestiones necesarias ante el municipio de Ocaña para implementar el servicio de alcantarillado en el «*sector Colinas de la Provincia de ese municipio*». Sin embargo, los actores populares no requirieron previamente a la presentación de la demanda que nos ocupa, a la entidad demandada en los términos que prescribe el artículo 144 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CVR

[1] Folio 13 del documento denominado «*01DemandaAnexos*», del expediente administrativo.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDAJUEZJUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9329ca2fe9c957e3e7d6d23d26924d02abd5d590bf949283fc2464e56342e2c2***
Documento generado en 15/06/2021 04:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Grupo
RADICADO:	54-001-33-33-006-**2015-00079**-00
DEMANDANTE:	José de Jesús Gallardo Baquero y otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Se encuentra el presente proceso al Despacho para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta la orden proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, en providencia del 27 de noviembre de 2020[1]. Aunado a lo anterior, se advierte que para continuar con el desarrollo del trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control que nos ocupa, es necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 24 de enero de 2019, atendiendo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. De la providencia recurrida.

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, mediante providencia del 2 de marzo de 2016[2], decidió abrir a pruebas el presente medio de control y entre el material probatorio decretado se encuentra un requerimiento a la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA con sede en el municipio de Ocaña, entidad que debía expedir una certificación con la siguiente información:

> «*La afiliación de los vehículos que son de propiedad de los accionantes; la cantidad de pasajeros movilizados dentro del municipio de Ocaña por el parque automotor de la empresa según cada ruta autorizada; cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha; el número de pasajeros diarios transportados por cada vehículo; Los costos promedio de operación de cada vehículo y los valores pagados por concepto de afiliación*».

El 30 de septiembre de 2016 la empresa atrás mencionada allegó certificación, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado de origen[3].

Posteriormente, y una vez el Juzgado Sexto Administrativo de Ocaña consideró que el material probatorio decretado en la providencia del 2 de marzo de 2016 había

---

[1] Documento denominado *39AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña*, visible en el expediente digital.
[2] Documento denominado *21AutoDecideSobreIntegracionalaLitis*, visible en el expediente digital; y a folios 168-169 del expediente físico.
[3] Documento denominado *31AllegaInformacionGestionaAgenda*, visible en el expediente digital; y a folios 201-206 del expediente físico.
.

sido recaudado ordenó correr traslado a las partes y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos para que formularan sus alegatos de conclusión, mediante providencia del 24 de enero de 2019[4].

2. Decisión recurrida.

El apoderado de la parte demandante, señaló que incoaba el recurso de reposición en estudio contra la providencia del 24 de enero de 2019, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular sus alegaciones finales.

3. Del recurso de reposición.

El apoderado de los demandantes radicó recurso de reposición contra la providencia reseñada en el titulo anterior, por considerar que no se había recaudado la totalidad del material probatorio decretado en el auto del 2 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA, no había absuelto la totalidad de los ítems que se le solicitó certificara, pues en el documento que allegó en cumplimiento a la orden judicial obvió discriminar la información proporcionada de acuerdo con «*cada ruta autorizada*» y a «*cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes*»; además, consideró que para resolver de fondo el presente medio de control es necesario actualizar la información aportada por la entidad accionada, de acuerdo con las particularidades de la prueba decretada.

Afirmó que todo lo anterior es relevante en el caso en concreto, toda vez que lo pretendido en el presente medio de control es la indemnización del daño causado debido a su omisión de la autoridad administrativa accionada, la cual a la fecha no ha cesado.

3. Del traslado del recurso.

Una vez recibido el respectivo memorial contentivo del recurso mencionado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta procedió a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., el cual venció el pasado 28 de febrero de 2019, sin que las partes procesales se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

El Despacho advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[5], por considerar que le corresponde a este el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[4] Documento denominado *34TrasladoparaAlegatosdeConclusion*, visible en el expediente digital; y a folio 261 del expediente físico.
[5] Documento denominado *39AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña*, visible en el expediente digital.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción de grupo, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña[6]; razones por la cuales se avocará el conocimiento del referido medio de control.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, en el presente caso el Despacho debe resolver si: ¿Debe reponerse la decisión contenida en el auto del 24 de enero de 2019, atendiendo a los argumentos esbozados en el recurso de reposición incoado?

Tesis: Si. De conformidad con lo previsto en los artículos 164 y siguientes del C. G. del P. y en especial lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento[7], en la cual se determina que el juez deberá practicar la totalidad de las pruebas decretadas, y tal y como lo advierte el apoderado de los demandantes, la entidad COTRANSHACARITAMA LTDA no allegó la información en los términos requeridos, además, se hace necesaria la actualización de la información registrada en el informe del 21 de septiembre de 2016, para lo cual se hace imperativo requerir a la empresa mencionada para que complemente el informe rendido, incluyendo las anualidades siguientes a la fecha de su expedición hasta la fecha.

3. Procedencia del recurso de reposición y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 242 del CPACA[8]. Además, el Despacho advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el artículo 318 del CGP[9]; toda vez que el auto de 24 de enero de 2019 fue notificado en estados del 25 de enero de la misma anualidad, contando con 3 días para recurrirlo, tal y como sucedió, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue incoado el 30 de enero de 2019[10].

4. Caso en concreto.

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante afirmó en el recurso incoado que la decisión recurrida fue adoptada sin recaudar la totalidad de las

---

[6] Tal y como se lee de la demanda, la cual obra a folios 16- 23 del expediente físico; y en el documento denominado «*02DemandayAnexos*»; del expediente digital

[7] ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. (…).

[8] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

[9] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[10] Folios 5- 7 del documento denominado *34TrasladoparaAlegatosdeConclusion*, visible en el expediente digital; y folios 263- 264 del expediente físico.

pruebas decretadas en auto del 2 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA, allegó un informe con el cual no se cumplía con la orden judicial impartida, toda vez que allí no se resolvieron todos los interrogantes que formuló el Juzgado de origen. Aunado a lo anterior, aseveró que es necesario que la información aportada en la certificación allegada por la empresa requerida el 21 de septiembre de 2016, sea actualizada, debido a que lo pretendido es la indemnización del daño causado por la omisión del ente territorial demandado la cual no ha cesado.

En este orden de ideas, este Despacho advierte que en providencia del 2 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, decretó como prueba requerir a la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA, ordenando lo siguiente:

> «***OFÍCIESE*** *al gerente de la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA con sede en el municipio de Ocaña a fin de que remita una certificación en la que conste lo siguiente: La afiliación de los vehículos que son de propiedad de los accionantes; la cantidad de pasajeros movilizados dentro del municipio de Ocaña por el parque automotor de la empresa según cada ruta autorizada; cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha; el número de pasajeros diarios transportados por cada vehículo; Los costos promedio de operación de cada vehículo y los valores pagados por concepto de afiliación».*

Con posterioridad, la entidad requerida allegó memorial del 1 de septiembre de 2016, expedido por el Gerente de COTRANSHACARITAMA LTDA, en el cual señaló que «*Como representante legal de Contranshacaritama Ltda, NIT 890.505.424-7, procedo a rendir el informe solicitado en el proceso de la referencia, discriminando cada una de las modalidades, como son el automóvil colectivo urbano, transporte individual de pasajeros y microbús colectivo*», no obstante, como lo señaló el apoderado de los actores, obvió discriminar la información en los términos ordenados por la autoridad judicial en la providencia del 2 de marzo de 2016, esto es, discriminando la información aportada según los vehículos de propiedad de los demandantes, sin indicar que se presentaba alguna imposibilidad de rendir el informe en dichos términos.

Ahora bien, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 171 del C. G del P. y el artículo 28 de la Ley 472 de 1998[11], le asiste al juez la obligación de practicar todas las pruebas decretadas, que en el caso en concreto incluye las ordenes impartidas en el auto del 2 de marzo de 2016, en donde se requirió a la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA para que le brindara al Despacho un informe detallado, sin embargo, se insiste, la información brindada por esta es insuficiente y no cumple a cabalidad con el requerimiento judicial, no siendo posible dar por terminada la etapa de pruebas y continuar con la formulación de las alegaciones

---

[11] ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.
El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.
También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.
El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.
En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional. (Negrillas propias).

finales en los términos que prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998[12]; razón por la cual se repondrá la decisión contenida por el auto del 24 de enero de 2019.

Asimismo, se advierte que como lo expuso el recurrente, es necesario actualizar la información contenida en el informe rendido por el gerente de COTRANSHACARITAMA LTDA, incluyéndose en este la información solicitada en la orden judicial del 2 de marzo de 2016, con respecto a los meses restantes del año 2016 y las anualidades subsiguientes hasta la fecha.

En línea de lo expuesto, este Despacho accederá al recurso de reposición incoado por apoderado de los demandantes y, en consecuencia, ordenará reponer el auto del 24 de enero de 2019, de conformidad con los argumentos atrás reseñados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de grupo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto recurrido de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la empresa COTRANSHACARITAMA LTDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho certificación en la que detalle la siguiente información:

> «*La afiliación de los vehículos que son de propiedad de los accionantes; la cantidad de pasajeros movilizados dentro del municipio de Ocaña por el parque automotor de la empresa según cada ruta autorizada; cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha; el número de pasajeros diarios transportados por cada vehículo; Los costos promedio de operación de cada vehículo y los valores pagados por concepto de afiliación».*

El anterior informe deberá relacionar dichos aspectos por cada una de las anualidades, a partir del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDAJUEZJUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

[12] ARTICULO 33. ALEGATOS. **Vencido el término para practicar pruebas**, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (…). (Negrillas por fuera del texto original).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9ad4267a9bb48d5aa4c0c0b12e8dc04596dbe53b2cb09e8ab556dbf795ebf87f***
Documento generado en 15/06/2021 04:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica